

## JUNTA GENERAL

EXP. No. CG/JG/DI/07/2005,

### PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE ACTIVIDADES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SOLICITADA POR LA COALICIÓN “PAN – CONVERGENCIA”.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil cinco, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, del cual se desprende la atribución imperativa de la Junta General para conocer y dictaminar, se procede a dictaminar sobre la solicitud de investigación de actividades desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional a través de sus militantes Enrique Peña Nieto y Arturo Montiel Rojas, presentada por la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, a través de su Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Francisco Gárate Chapa, en los siguientes términos:

### RESULTANDO

1. Que en fecha treinta de marzo del año dos mil cinco, el C. Francisco Gárate Chapa, ostentándose con el carácter de Representante Propietario de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” ante el Consejo General, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual, con fundamento entre otros, en lo establecido en los artículos 51 fracción VIII, 95 fracciones XIV y XL, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México, solicitó textualmente *“se investiguen las actividades desplegadas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de sus militantes ENRIQUE PEÑA NIETO y ARTURO MONTIEL ROJAS, por hechos notorios y públicos... así como la ilegalidad de las acciones desplegadas por el GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO...”*. (sic)
2. Que del escrito de solicitud de investigación que se describe en el Resultando que antecede, las irregularidades denunciadas por el Representante Propietario de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, pueden ser sintetizadas someramente, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se expresa:
  - Argumenta que el día de la toma de protesta del C. Enrique Peña Nieto, aparentemente se utilizó personal y materiales provenientes del Gobierno del Estado de México.
  - Señala el uso aparente de vehículos oficiales (describe una camioneta con logotipos del Gobierno del Estado de México, específicamente de la Comisión del Agua del Estado de México)
  - Señala la presencia en el evento de referencia de dos camiones con mantas cuyo contenido se describe literalmente: “Los Diputados del PRI de la LV Legislatura del Estado de México con Enrique Peña Nieto para Gobernador”.

- Alega un supuesto acarreo masivo de ciudadanos por parte del Partido Revolucionario Institucional, a través de vehículos de transporte del servicio público federal (según denunciante 250 camiones), los cuales según su dicho fueron escoltados por personal de la Dirección General de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de México.
  - Señala un supuesto apoyo del Gobierno del Estado a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional
  - Alega supuestas conductas tipificables como delitos, derivadas de un menoscabo al erario público en beneficio del Partido Revolucionario Institucional.
  - Argumenta un supuesto apoyo del Gobierno Estatal a través de su titular y asevera que es a favor del C. Enrique Peña Nieto, candidato del Partido Revolucionario Institucional, además de señalarlo como “sobrino” del Gobernador.
  - Clasifica al evento de la toma de protesta del C. Enrique Peña Nieto, como un auténtico acto de precampaña.
  - Argumenta la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.
3. Que el C. Francisco Gárate Chapa, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, legalmente acreditado ante el Consejo General, conjuntamente con el escrito de solicitud de investigación, ofreció y aportó como medios de prueba, los que se describen a continuación: La documental pública consistente en la copia certificada del convenio de coalición celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el partido Verde Ecologista de México, ahora identificados como “Coalición Alianza por México”; las “documentales técnicas” (sic) consistentes en dos videocasetes en formato VHS, mismos que contienen la grabación de hechos supuestamente llevados a cabo el doce de febrero del año en curso; la documental pública consistente en los informes que requiere el solicitante, este Instituto realice a la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración (sic) del Gobierno del Estado, respecto de los fondos, bienes o servicios provenientes del propio Gobierno Estatal que a dicho del solicitante, se utilizaron en la toma de protesta del C. Enrique Peña Nieto como candidato del Partido Revolucionario Institucional; la presuncional legal y humana; y la instrumental pública de actuaciones; elementos de convicción que obran en el expediente que nos ocupa, en términos de lo que disponen los artículos 335 y 356 del Código Electoral del Estado de México.
4. Que en fecha treinta de marzo del año en curso, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, ambos en su carácter de Presidente y Secretario de Acuerdos de la Junta General respectivamente, acordaron conforme a lo ordenado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificar a la Coalición “Alianza por México”, a través de su Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, del escrito presentado por el C. Francisco Gárate Chapa, mismos que han sido descritos en términos de lo que se señala en los Resultandos 1, 2 y 3 del presente dictamen, así como sus anexos, a efecto de que de conformidad a lo que dispone el ordenamiento legal en cita, en un lapso de cinco días posteriores a la notificación de referencia, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
5. Que tal y como consta en el expediente que nos ocupa, en fecha tres de abril del año que transcurre, mediante el oficio número IEEM/PCG/297/05, suscrito por el Presidente y el Secretario de Acuerdos de la Junta General, notificaron formalmente al Representante Propietario de la Coalición “Alianza por México”, legalmente acreditado ante este organismo electoral, la presentación de la solicitud de investigación a que se refiere el presente dictamen, adjuntando al oficio de mérito, copia del escrito que se han descrito en el presente apartado de Resultandos junto con sus anexos, para efectos de que en términos del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, desahogara la garantía de audiencia correspondiente, a través de las manifestaciones que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara los medios de convicción que estimara pertinentes.

6. Que en fecha ocho de abril del año dos mil cinco, siendo las diecinueve horas con tres minutos se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, un escrito signado por el C. Luis César Fajardo de la Mora, ostentándose con el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 51 fracción III y 356 del Código Electoral del Estado de México, dio contestación al oficio número IEEM/PCG/297/05, relacionado con la solicitud de investigación realizada por la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, y en el cual manifestó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó procedentes.
7. Que conjuntamente con el escrito señalado en el Resultando anterior, el C. Luis César Fajardo de la Mora, aportó como medios de prueba los elementos de convicción que consideró pertinentes, siendo la copia certificada de su nombramiento como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General; la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; por lo que conforme lo disponen los artículos 335 y 356 del Código Electoral del Estado de México, se tienen por agregados al expediente que nos ocupa, para todos los efectos legales a que haya lugar.
8. Que una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el expediente que nos ocupa, realizada la investigación precedente, y consecuentemente con ello, al determinarse cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo, la Secretaría General procedió a elaborar el presente proyecto de dictamen para efectos de ser sometido a consideración de la Junta General; por lo que, en mérito de lo anterior y,

## **C O N S I D E R A N D O**

- I. Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder a sustanciar el presente procedimiento administrativo mediante el análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el expediente identificado con la clave CG/JG/DI/07/2005, tanto las presentadas al momento de la interposición de la solicitud de investigación que nos ocupa, por el Representante Propietario de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, las contenidas en el escrito de contestación presentado por el Representante Propietario de la Coalición “Alianza por México”, quien para el presente asunto se ostentó como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo electoral, así como los elementos probatorios, indiciarios y de convicción aportados por las partes, con el objeto de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente, y en su oportunidad, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente, atentos a las facultades que al efecto establecen el artículo 95 fracciones XIV, XXXI, XL y 356 párrafos cuarto y quinto del Código Electoral del Estado de México.
- II. Que en términos del artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, a los partidos políticos les asiste el derecho de solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido político, con el fin de que actúen dentro de la Ley

- III. Que conforme a lo dispuesto por 52 fracción II del ordenamiento legal en cita, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, y de igual forma, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso electoral.
- IV. Que el artículo 53 del Código comicial vigente en la entidad establece categóricamente que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos del capítulo relativo a las faltas administrativas y sanciones del ordenamiento legal en cita, y que la aplicación de las sanciones de carácter administrativo es facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Que el artículo 54 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. De igual manera establece que este organismo electoral verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.
- VI. Que el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México dispone que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia, entre otros, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, ni los ayuntamientos, salvo los establecidos en el propio Código.
- VII. Que el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.
- VIII. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 95 fracción XIV consigna como atribución del Consejo General, el vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al ordenamiento legal invocado, y asimismo, cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- IX. Que el artículo 95 fracción XL del propio Código comicial vigente en la entidad dispone que es atribución del Consejo General la aplicación de las sanciones administrativas establecidas conforme al propio ordenamiento legal, a imponerlas en su caso a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y en general, a todos aquellos que infrinjan las disposiciones del Código Electoral del Estado de México.
- X. Que el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, en sus fracciones XIV, XXII y XL dispone que el Consejo General tiene como atribuciones las de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al ordenamiento legal en cita y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; por otro lado que el Consejo General debe supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas y por último, aplicar las sanciones que le competan al órgano superior de dirección de acuerdo al Código comicial, a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos y a quienes infrinjan las disposiciones del mismo.
- XI. Que el artículo 99 en su fracción V del Código Electoral del Estado de México establece como atribuciones de la Junta General, el supervisar el cumplimiento de las normas

aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas; y las demás que le confiera el propio ordenamiento legal, el Consejo General o su Presidente, la que debe interpretarse de manera sistemática al tenor de lo que establece el artículo 356 en sus párrafos tercero y cuarto, para efectos de la presente causa.

- XII.** Que el artículo 152 del Código Electoral del Estado de México establece que la campaña electoral para los efectos del mismo, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto; establece asimismo que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por otro lado señala que es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo dispone que la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas o acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente se hubiere registrado.

- XIII.** Que el artículo 159 del Código Electoral del Estado de México dispone en su párrafo primero que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral; y de igual forma, en su párrafo final expresa también que quienes infrinjan estas disposiciones, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señale el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables.

- XIV.** Que el artículo 355 del Código Electoral establece que los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de la responsabilidad en que incurran, podrán ser sancionados con:

**A. Partidos Políticos:**

- I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX.
- II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto.

En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados;

- III. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución por incumplir lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;

- IV. Suspensión del registro como partido político para participar en las elecciones locales por reincidir en el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I, último párrafo, 60 y 160 de este Código;
- V. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral;
- VI. Multa equivalente al doble de la cantidad con la que algún partido o coalición rebase el tope de gastos de campaña;
- VII. Cancelación del registro como candidato para participar en las elecciones correspondientes, por incumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 159 de este Código;

Asimismo procederá la cancelación del registro a que se refiere el párrafo anterior, cuando se incumpla lo dispuesto por la fracción III del artículo 52 de este Código.

- XV. Que el artículo 355 bis del Código Electoral del Estado de México establece que serán sancionados con multas de cien a mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, quienes no siendo candidatos infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 159 del ordenamiento legal invocado.
- XVI. Que el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político; que una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto notificará al partido político denunciado para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 del ordenamiento legal invocado.
- XVII. Que el precepto legal citado en el Considerando que antecede establece que para la integración del expediente, la Junta General podrá solicitar la información y documentación necesaria que tengan las instancias competentes del Instituto, y que una vez concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 del Código comicial vigente en la entidad, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá a consideración del Consejo General para su determinación.
- XVIII. Que de las disposiciones señaladas con anterioridad, resulta evidente para esta Junta General que, tanto este órgano central como el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México son competentes para investigar y vigilar el estricto cumplimiento de las obligaciones que el Código Electoral del Estado de México establece a los partidos políticos; consecuentemente con ello, el Consejo General, es claro, puede conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y en caso de ser procedente, imponer las sanciones respectivas, tal y como se desprende de las siguientes Tesis relevantes y Tesis, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto dada la identidad de la normativa que se consideró en su resolución, con aquella que nos rige y ha quedado expuesta, mismas que a la letra disponen:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos**

*Electoral, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de 6 votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de 6 votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—**

*La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004.**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—**

*Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.*



***Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.***

- XIX.** Que del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, se tiene por reconocida la personalidad del C. Francisco Gárate Chapa como Representante Propietario de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, en términos de la acreditación que en copia certificada, agrega a su escrito de solicitud de investigación; lo cual este órgano central relaciona además con lo señalado por la coalición actora en el hecho marcado con el número 1, en el cual asevera que el Partido Acción Nacional y Convergencia Partido Político Nacional se encuentran legalmente coaligados para postular candidato a Gobernador del Estado de México, conforme al Acuerdo número 24 que el Consejo General aprobó en su sesión de fecha veintiuno de marzo del año en curso

Asimismo se tiene por reconocida la personalidad del C. Luis César Fajardo de la Mora como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en términos de la acreditación que en copia certificada agrega a su escrito de contestación, y en atención a que, en primer término, los actos que son denunciados como supuestas conductas irregulares, son directamente imputadas al Partido Revolucionario Institucional, que dicho sea de paso, también se encuentra legalmente coaligado con el Partido Verde Ecologista de México desde el día veintiuno de marzo del año que transcurre, por lo que atento a ello, es preciso señalar que, conforme a lo que ordena el artículo 71 fracción I del Código Electoral del Estado de México, la representación de una coalición sustituye para los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados, y en la especie acontece que los actos que se denuncian, se reitera, son directamente imputados al Partido Revolucionario Institucional, y por lo tanto, suponiendo sin conceder que las conductas que se tildan de irregulares, fuesen acreditadas con los medios de prueba que se aportan en el presente expediente y que deben ser objeto de análisis por parte de esta Junta General, es evidente que el efecto legal a que habría lugar, sería el de aplicar alguna de las sanciones previstas en los artículos 355 y 355 bis del ordenamiento legal invocado al instituto político de referencia y no a la coalición; más aún, porque los actos que se denuncian datan de una fecha anterior a aquella en que fue aprobado por el Consejo General, el registro del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

- XX.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, se ha establecido que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, por lo que de oficio, se hace necesario para esta Junta General, analizar previamente estas causales, y en ese sentido se observa que en el expediente CG/JG/DI/07/05 no se actualiza causal de improcedencia alguna, razones por las que esta Junta General debe entrar al fondo del presente asunto y realizar el análisis de las consideraciones de hecho y de derecho, así como de las constancias y demás elementos que obran en el mismo, en razón a que conforme al derecho que les asiste a los partidos políticos, establecido en el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, se desprende que la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, solicita se investiguen las actividades desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional a través de sus militantes, los CC. Arturo Montiel Rojas y Enrique Peña Nieto, mismas que fueron señaladas por la Coalición actora como supuestas conductas irregulares y contrarias a las obligaciones establecidas en el ordenamiento legal invocado.

Adicionalmente a lo anterior, es claro que se cumplen en ese sentido, los extremos previstos en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que este organismo electoral, al tener conocimiento de supuestas irregularidades cometidas por un partido político, éste tiene la competencia suficiente para su conocimiento y notificar en

términos del numeral en cita, al partido político denunciado a efecto de que desahogue su garantía de audiencia; bajo tal esquema, es claro que en el expediente que nos ocupa, no se desprende causal de improcedencia que se derive del procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en el precepto legal referido, y consecuentemente con ello, resulta necesario para esta Junta General entrar al análisis del fondo del asunto planteado por la Coalición actora. Todo lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, aplicable al caso concreto que nos ocupa, misma que a la letra dispone:

***IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.*** *Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.*

*Recurso de Inconformidad RI/1/96  
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/6/96  
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/62/96  
Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

- XXI.** Que esta Junta General expresa que la litis planteada en el escrito presentado por el Representante Propietario de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, consiste básicamente en atribuir al Partido Revolucionario Institucional, la comisión de diversas irregularidades, mismas que guardan relación con el evento celebrado el pasado doce de febrero del año en curso, llevado a cabo en la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el cual se tomó protesta al ciudadano Enrique Peña Nieto como candidato a la Gubernatura del Estado de México, a postularse por el instituto político denunciado; en tales circunstancias, esta Junta General estima que, tales irregularidades denunciadas han sido previamente sintetizadas de forma somera, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, conforme a lo que se expresa en el Resultado 2 del presente dictamen.
- XXII.** Que atendiendo al principio de exhaustividad que debe imperar en la emisión de dictámenes de esta naturaleza, esta Junta General estima que para que el mismo se encuentre debidamente fundado y motivado, deben ser analizadas todas y cada una de las argumentaciones de hecho, derecho, pruebas, elementos convictivos e indicios que se vierten en los escritos que se contienen en el expediente que nos ocupa; lo anterior atendiendo al efecto, entre otros criterios, a los sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguientes Jurisprudencias:

***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.***—*Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están*

*obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Tercera Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de cinco votos.*

***Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.***

***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—****Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de seis votos.*

***Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.***

En razón de lo anterior, esta Junta General estima pertinente realizar el análisis de las consideraciones vertidas por el Representante Propietario de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” y del respectivo desahogo de la garantía de audiencia que le asistió al Partido Revolucionario Institucional, con relación a esta solicitud de investigación,

relacionándolas en el momento oportuno con los elementos probatorios convictivos e indiciarios que aportaron en su oportunidad.

- XXIII.** Que de un análisis inicial de las manifestaciones vertidas por el C. Francisco Gárate Chapa, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” se observa el señalamiento categórico relativo a que el día doce de febrero del año en curso, se llevó a cabo la toma de protesta del C. Enrique Peña Nieto como candidato del Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección de Gobernador Constitucional del dos mil cinco, en la Plaza de la Unidad, ubicada en la sede del Comité Directivo Estatal, específicamente en el domicilio ubicado en la Avenida Alfredo del Mazo esquina Dr. Nicolás San Juan, Colonia Ex Hacienda La Magdalena, en la ciudad de Toluca, México.

En ese contexto, esta Junta General expresa que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, al contestar este hecho de manera correlativa, afirma que es cierto que el día doce de febrero del año en curso, en la sede del Comité Directivo Estatal del instituto político de referencia, se llevó a cabo el evento de Toma de Protesta Estatutaria del C. Enrique Peña Nieto, como candidato del partido político en mención, a Gobernador del Estado de México.

De lo anterior, en concepto de esta Junta General se desprende que, no existe lugar a dudas respecto de la celebración del citado evento, es decir, el relativo a la toma de protesta del candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional, mismo que tuvo verificativo el día doce de febrero del año en curso, en la sede del edificio que ocupa el Comité Directivo Estatal de instituto político de referencia, ya que es un evento del que, el partido político denunciado, expresamente acepta su celebración; más aún porque la aseveración de su celebración, conforme al contenido de los escritos que se analizan, no constituye un hecho controvertido de ninguna forma, sino que contrario a ello, es un hecho plenamente reconocido, lo cual se traduce en que el mismo no constituye objeto de prueba, conforme a lo que ordena el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México.

- XXIV.** Que continuando con el análisis de las manifestaciones de hecho y de derecho que se vierten en los escritos que son objeto de investigación por esta Junta General, se aprecia que la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” alude a que en el citado evento desarrollado por el Partido Revolucionario Institucional, se desplegaron en su concepto, diversas conductas irregulares, ya que según su dicho, indebidamente, con personal y recursos materiales provenientes del Gobierno del Estado de México se llevó a cabo la toma de protesta de candidato del Partido Revolucionario Institucional, agregando que se destinaron fondos, bienes o servicios que tiene a su disposición el Gobierno Estatal, y particularmente afirman la presencia de una camioneta marca Ford con camper de color blanco, con número económico T284, con logotipos de “Avanza”, número de placa KS 28397 y rotulada con logotipos del Gobierno del Estado de México, específicamente de la Comisión de Agua del Estado de México.

Al respecto, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional menciona que el Representante de la Coalición solicitante, únicamente en su escrito y sin presentar pruebas en las que se precisen circunstancias de tiempo, modo o lugar, describe una camioneta en los términos precisados en el párrafo que antecede; aunado a lo anterior asevera que en su concepto, omite precisar si se encontraba ubicada en algún lugar o estaba trasladando gente, con lo cual estima que no se puede probar la suposición de que se utilizaron recursos materiales del Gobierno del Estado. Añade que en la zona donde se ubica la sede estatal del partido político al que representa, existen diversas dependencias del ámbito estatal y federal y que presumiblemente, el vehículo en mención y su conductor

podieron estar en alguna de esas dependencias y no necesariamente en el acto de toma de protesta estatutaria que origina la presente investigación.

Adicionalmente argumenta que la coalición actora omite señalar de manera precisa, qué tipo de recursos fueron supuestamente utilizados, así como una posible descripción detallada de los mismos y en qué lugar o en qué momento del evento se emplearon.

Al respecto esta Junta General expresa que, de una revisión exhaustiva del contenido de los dos videocasetes aportados por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", no se observa de manera clara, en ningún momento de la grabación, alguna imagen de la camioneta descrita por la misma, amén de que se observan diversos vehículos de los cuales no se infiere o se desprende la congruencia con la descripción del vehículo que se menciona en el presente Considerando, y menos aún porque la coalición accionante omite mencionar circunstancias específicas del momento en que se observó tal vehículo, las correspondientes a si estaba circulando, si estaba estacionado o en términos generales, cuáles actos estaba realizando su conductor o bien, el objeto de su estancia en el lugar, y por último omite también mencionar las circunstancias específicas del lugar exacto de su ubicación mediante el señalamiento al menos, de la calle donde se encontraba ubicada; bajo estas condiciones este órgano central estima que no se genera al menos un indicio de la presencia de tal unidad vehicular en el evento de la toma de protesta del C. Enrique Peña Nieto como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado, y consecuentemente con ello, no se advierte la comisión de conductas irregulares que ameriten ser sancionadas por parte del Consejo General.

A mayor abundamiento es preciso señalar que, conforme lo ordena el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, quien afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega cuando en su negación se encierra una afirmación; así también es claro que nos encontramos ante un hecho evidentemente controvertido, pues mientras la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" asegura la utilización de recursos públicos provenientes del Gobierno del Estado de México, y particularmente señala la existencia de la camioneta a que se hace alusión en el presente Considerando, como uno de los supuestos recursos públicos utilizados en el evento correspondiente a la toma de protesta del C. Enrique Peña Nieto como candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, el instituto político denunciado argumenta que no se establecen por la coalición actora circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron estos acontecimientos, además de que, de las argumentaciones de hecho y de derecho vertidas por el instituto político denunciado, no se advierte la aceptación expresa de que esta unidad vehicular se haya encontrado en el evento correspondiente a la toma de protesta estatutaria del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional.

Es por ello que ante la falta de evidencias suficientes que generen la convicción o al menos, un indicio de estas conductas, de las que se solicitó su investigación, esta Junta General debe pronunciarse por desestimar las manifestaciones vertidas por el Representante Propietario de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" y consecuentemente con ello, determinar que no resulta viable considerar las mismas para efectos de la posible imposición de alguna de las sanciones previstas en los artículos 355 y 355 bis del Código Electoral del Estado de México, al Partido Revolucionario Institucional o a sus militantes; más aún porque conforme a lo dispuesto por el artículo 340 del ordenamiento legal invocado, son objeto de prueba los hechos controvertidos, y en la especie la coalición actora omite aportar los medios de convicción suficientes para determinar la comisión de las conductas que señala como irregulares, y en concordancia con ello, las presentes manifestaciones deben ser declaradas por este órgano central como infundadas; robusteciéndose lo anterior con los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de México, mismos que a la letra disponen:

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 75, Marzo de 1994*

*Tesis: VII. P. J/37*

*Jurisprudencia*

**DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.** *El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.*

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

*Amparo en Revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.*

*Amparo Directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz*

*Amparo Directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.*

*Amparo Directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.*

*Amparo en Revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Seminario Judicial de la Federación*

*Volumen: 33 Sexta Parte*

*Tesis Aislada*

**DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.** *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión RA-1427/69. Central Michoacana de Azúcar, S.A. 21 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—***Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las*

otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

**Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se

vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

### **Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.**

**PRUEBAS.** EL CODIGO ELECTORAL OBLIGA AL RECURRENTE A APORTAR LAS PRUEBAS Y AL ORGANISMO ELECTORAL A REMITIR LOS DEMAS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCION DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Conforme al principio de que “el que afirma está obligado a probar”, contenido en el artículo 340 último párrafo del Código Electoral del Estado, se desprende que una vez interpuesto el recurso de inconformidad, el recurrente deberá ofrecer y aportar las pruebas que acrediten sus causas o motivos de inconformidad. Los organismos electorales tienen la obligación de remitir, al Tribunal Electoral, junto con su informe, los expedientes del recurso, así como los demás documentos que sean necesarios para la resolución del mismo. Si las pruebas aportadas no conducen a comprobar las aseveraciones del recurrente, se tendrá por infundado el recurso.

Recurso de Inconformidad RI/14/96  
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos

Recurso de Inconformidad RI/110/96  
Resuelto en sesión de 30 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos

Recurso de Inconformidad RI/118/96  
Resuelto en sesión de 6 de diciembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos

**PRUEBAS. CARENIA DE LAS.** En tratándose del recurso de inconformidad, si el recurrente no aporta pruebas suficientes con las que puedan ser demostrados sus agravios o si las que aporta no prueban los argumentos en que el recurrente se basa para inconformarse, procede declarar improcedente el recurso de inconformidad.

Recurso de Inconformidad RI/04/96  
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos

Recurso de Inconformidad RI/06/96



*Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/118/96  
Resuelto en sesión de 6 de diciembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

Por todas estas consideraciones, se reitera, esta Junta General estima que la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" de ninguna forma acredita la supuesta utilización de recursos correspondientes al erario público y particularmente, provenientes del Gobierno del Estado de México, para la celebración del evento correspondiente a la toma de protesta del C. Enrique Peña Nieto como candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la evidente falta de medios de convicción que generen la certeza de estos actos denunciados, y consecuentemente con ello no es factible que este órgano central se pronuncie en el sentido de proponer al Consejo General la imposición de alguna sanción de las previstas legalmente, al Partido Revolucionario Institucional o a sus militantes.

- XXV.** Que la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", en el escrito de solicitud de investigación interpuesto señala que se detectaron en el evento relativo a la toma de protesta del C. Enrique Peña Nieto como candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, dos camiones con mantas que contiene el logo del instituto político de referencia y cuya leyenda textualmente dice: "*Los Diputados del PRI de la LV Legislatura del Estado de México con ENRIQUE PEÑA NIETO para Gobernador*"; además de una manta de color blanco donde según su dicho, se aprecia el logotipo del Gobierno del Estado de México, en la cual se invita a la ciudadanía a participar en programas y eventos del mismo, y que corresponde al "*Huarache más grande y nutritivo del mundo*"; asegurando que tales hechos se observan en el videocasete que ofrecen como anexo Uno, agregando que el citado evento no es el lugar ni el evento para dar a conocer el desarrollo de estas actividades, las cuales refiere como propias del Gobierno del Estado de México.

Respecto a las anteriores aseveraciones, el Partido Revolucionario Institucional expresó en el desahogo de su garantía de audiencia que, no se describe qué acto realizaron los vehículos automotores, es decir, si transportaron a los diputados priístas a la toma de protesta estatutaria o simplemente se encontraban estacionados; agrega que independientemente de su estancia en el evento, ello ni implica la utilización de recursos públicos del Gobierno del Estado de México, en apoyo de un partido político o candidato. Asimismo expresa que de conformidad con el artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el poder público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; que atento a ello no es posible relacionar un acto que en su caso, pudieron realizar los diputados priístas con actos del Gobierno estatal, además de que, en su concepto, la coalición actora omite señalar condiciones de modo, tiempo y lugar en que supuestamente tuvieron verificativo estos hechos.

Por otro lado, refiere el Partido Revolucionario Institucional que, por cuanto hace a la citada manta en la que se hace difusión de la feria – concurso denominado "Huarache más grande y nutritivo del mundo", acepta que en la misma se encontraba impreso el escudo del Estado de México y que además, se invitaba a la ciudadanía a participar en el citado evento, pero asegura que dicha manta se encontraba colocada fuera del inmueble de la sede estatal del instituto político denunciado, sobre la vía pública, aprovechando según su dicho, la gran afluencia de personas que asistían al evento partidista, con el propósito de publicitar un concurso popular y lograr una participación amplia de personas interesadas en el evento en mención; y que independientemente de ello, la coalición actora no señala circunstancias de

tiempo, modo o en su caso, quién colocó la referida manta, así como tampoco se adminicula con medio de prueba alguno.

Adicionalmente estima que con los videocasetes aportados por la coalición actora, no se cumple con los extremos previstos en el artículo 336 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que las pruebas técnicas, de acuerdo con el precepto legal invocado, tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, y que para ello, el oferente debe señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Una vez asentadas estas manifestaciones y verificado por esta Junta General, el contenido del videocasete a que alude el Representante de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" se estima por órgano central que no le asiste la razón a la coalición actora toda vez que, conforme al contenido del video, efectivamente se observan dos autobuses estacionados en una de las aceras que rodean el edificio sede del Partido Revolucionario Institucional, sin que de su observación pueda determinarse la ubicación exacta o la calle específica en la que se encuentran estacionados; aunado a lo anterior, efectivamente se observa en los autobuses de referencia, un par de mantas de color blanco, de cuya leyenda se puede observar la frase: "*Los diputados del PRI de la ... Legislatura del Estado de México con Enrique Peña Nieto para Gobernador*"; sin embargo se estima que estas condiciones, en primer término, generan un indicio acerca de la existencia de tales autobuses y las correspondientes mantas, sin embargo esto no puede generar certeza alguna respecto de una supuesta utilización de recursos públicos provenientes del Gobierno del Estado de México, pues como se ha puntualizado, tales elementos de prueba únicamente generan los indicios que aquí se han descrito, pero no demuestran de manera contundente o categórica que por estos hechos se genere certeza de la intervención o apoyo por parte del Gobierno estatal para la celebración del evento correspondiente a la toma de protesta del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, suponiendo sin conceder que los diputados de la H. LV Legislatura del Estado, específicamente los correspondientes a la fracción priísta se hubiesen encontrado en el lugar, de ninguna forma configura irregularidad alguna puesto que es evidente que, por tratarse de un evento intrapartidista, a los legisladores en comento les asiste el derecho de acudir al mismo, ya que no existe para este supuesto, restricción alguna para estas condiciones, y que dicho sea de paso, tampoco resulta comprobable con los medios de prueba aportados por la coalición actora, que los autobuses en los que se puede presumir, fueron trasladados, se hayan contratado con recursos del erario público estatal.

Ahora bien, por cuanto hace a la manta en la que se invita a la ciudadanía a participar en el evento denominado "Huarache más grande y nutritivo del mundo", se observa en el videocasete analizado que efectivamente, tal manta se encontraba colocada en una de las paredes del recinto que ocupa la sede estatal del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, no es posible detectar exactamente la avenida en que se encuentra su ubicación, y sobre todo, no resulta factible responsabilizar de este hecho al instituto político denunciado, en primer lugar porque lo que sí resulta de evidente observación es que se encuentra fijada o colocada afuera de las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y en segundo lugar porque es observable también, del contenido de tal manta que es una invitación expresa a participar en el evento en mención, de la Diputada Martha Hilda González Calderón y otros, de los cuales, se aclara, no es posible determinar quiénes son, en virtud de la deficiente visibilidad que se deriva de la observación del contenido de la grabación hecha a la manta de referencia.

Ahora bien, es necesario señalar por esta Junta General que es de observarse que en la manta descrita con anterioridad, se aprecia, conforme al contenido de los videocasetes aportados por la coalición actora, que contiene impreso el Escudo oficial del Estado de México, el cual, de manera categórica, afirmamos, no puede considerarse como el logotipo del Gobierno estatal, en los términos que expresa la coalición impetrante; lo anterior en virtud de que el Escudo de referencia, si bien es cierto, conforme a lo que ordena la Ley Sobre el Escudo y el Himno del Estado de México, puede ser utilizado en la documentación de carácter oficial, también es cierto que el mismo es una obra correspondiente al C. Pastor Velásquez, en la que se simbolizan la historia, la tradición y el pensamiento de los pueblos del Estado de México, y fue adoptado por decreto como Escudo del Estado de México, el 9 de abril de 1941.

Bajo este esquema es preciso manifestar que, en concepto de esta Junta General la utilización del Escudo del Estado de México, no precisamente debe ser considerado como un distintivo exclusivo del Gobierno estatal, sino que, utilizándose conforme a los cauces legales previstos en la Legislación a que se ha hecho alusión, puede insertarse en diversos pendones, mantas o documentos, como un elemento distintivo que refleja una identidad de los ciudadanos mexiquenses, que más allá de un contexto gubernamental, expresa la idea de una característica de identidad territorial, cultural y social, y que además, en términos de lo que dispone el artículo 6 de la citada Ley, podrá figurar también en la indumentaria, pendones o distintivos de organizaciones deportivas o similares del Estado de México.

En concordancia con lo anterior, esta Junta General expresa que, conforme al contenido de los videocasetes analizados, la manta en cuestión contiene elementos impresos que generan el indicio de que este evento no es precisamente organizado por el Gobierno del Estado, sino por diversas personas, de las que únicamente se distingue a la C. Diputada Martha Hilda González Calderón, quien actualmente es Diputada Local de la H. LV Legislatura del Estado de México, y Presidenta de la Junta de Coordinación Política de órgano legislativo en mención; bajo estas premisas no es posible atribuir estas conductas ni al Partido Revolucionario Institucional, ni al Gobierno estatal, además de que lo anterior no pueden considerarse como conductas ilegales o en su caso, que ameriten la imposición de alguna sanción por parte del Consejo General, al instituto político de referencia o a sus militantes, por la razón de que con estos elementos no se advierte la supuesta utilización de recursos públicos para la celebración del evento correspondiente a la toma de protesta del candidato a Gobernador del Estado del Partido Revolucionario Institucional.

De igual manera se estima conveniente precisar que, conforme a lo que ordena el artículo 336 del Código Electoral del Estado de México, los medios de prueba aportados por la coalición actora deben ser considerados como pruebas técnicas que reproducen imágenes y sonidos, los cuales tienen por objeto, crear convicción acerca de los hechos controvertidos, siempre y cuando el oferente señale concretamente aquello que pretende probar, mediante la identificación de personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproducen tales pruebas.

A mayor abundamiento, es claro que los medios de convicción aportados por la coalición actora, respecto de los hechos que se analizan en el presente Considerando, conforme a una adecuada aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no pueden generar en términos objetivos, la certeza o la convicción de que se hayan utilizado recursos públicos, provenientes del erario estatal en el evento correspondiente a la toma de protesta del candidato a Gobernador del Estado del Partido Revolucionario Institucional, y que dicho sea de paso, no se relacionan por la coalición actora con ningún otro medio de prueba aportado por la misma, que en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, puedan generar tal convicción, al

adminicularse por esta Junta General con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes y sonidos reproducidos, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación lógica y jurídica que guardan entre sí, con la verdad conocida y la verdad por conocer, pues de lo contrario, se reitera, no generan la convicción de este órgano central sobre la veracidad de los hechos afirmados. En consecuencia, nos encontramos ante el supuesto de que la coalición oferente de dos videocasetes, omite identificar con exactitud, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo de los hechos que en ellos se reproduce, y no existiendo otros elementos con los que se puedan adminicular, no se les debe dar valor probatorio, debido a que por sí solos carecen de eficacia jurídica; todo lo anterior se corrobora con la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, misma que a la letra dispone:

**AUDIOCASETES Y VIDEOCASETES, PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN VALOR PROBATORIO DE LOS.** *Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, los audiocasetes y videocasetes por ser medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, constituyen una prueba técnica, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce; debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes y sonidos reproducidos, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación lógica y jurídica que guardan entre sí, con la verdad conocida y la verdad por conocer, pues de lo contrario no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados. En consecuencia, si el oferente de uno o varios videocasetes o audiocasetes omite identificar las personas, lugares y las circunstancia de modo y tiempo que en ellos se reproduce y no existen otros elementos con los que se debe adminicular, no se les debe dar valor probatorio, debido a que por sí solos carecen de eficacia jurídica.*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/18/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 15 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/70/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 18 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/151/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

Consecuentemente con todo lo anterior, esta Junta General encuentra razones legales suficientes para abstenerse de proponer al Consejo General que estas conductas resulten sancionadas, en virtud de la ineficacia descrita de los medios de convicción aportados por la coalición actora.

- XXVI.** Que por otro lado, la coalición actora refiere que en el citado evento de fecha doce de febrero del año en curso, se realizó un acarreo masivo de ciudadanos por parte del Partido Revolucionario Institucional, con un descenso aproximado de once mil doscientos cincuenta asistentes, a través de vehículos de transporte terrestre del servicio público federal, contabilizándose, según su dicho, un aproximado de doscientos cincuenta camiones, los cuales, en su concepto, fueron indebidamente conducidos y escoltados por personal de la Dirección General de Seguridad Pública del Gobierno del Estado hacia la Plaza de la Unidad del inmueble donde se ubica la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Agrega que los citados vehículos fueron estacionados frente al edificio que ocupan los Juzgados Civiles del Estado de México y frente al edificio en obra negra que será el próximo Hospital General, entre las calles de Nicolás San Juan y Camino a Temoaya, argumentando que tales hechos pueden ser observables en el videocasete que se ofrece como Anexo (2) Tres (sic).

Respecto de estos hechos, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el desahogo de su garantía de audiencia expresó que estos hechos son totalmente falsos, que la coalición actora confunde lo que llama “acarreo masivo” con una asistencia motivada por el ánimo de ser militante priísta y escuchar los conceptos del C. Enrique Peña Nieto, al rendir la protesta en un evento formal de carácter intrapartidista; aclara además que no fueron once mil doscientas cincuenta personas las que asistieron, sino que fueron más de quince mil, asegurando que las mismas arribaron a la Plaza de la Unidad del Partido Revolucionario Institucional por sus propios medios.

Añade que con relación a los vehículos de transporte terrestre del servicio público federal a que alude la coalición actora, se trata de argumentaciones en su concepto, falaces, ya que no se adminicula el dicho de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” con medios de pruebas que así lo demuestren, y consecuentemente con ello, no describe lugares y circunstancias de modo u tiempo, tanto del supuesto acarreo como de los vehículos que describe.

Con relación a estas argumentaciones, y una vez verificado el contenido de los videocasetes aportados por la Coalición actora, esta Junta General estima que no es posible determinar las condiciones precisadas por el Representante Propietario de la misma, en virtud de que, de las grabaciones de mérito, resulta prácticamente imposible observar a cabalidad la existencia de la cantidad de autobuses a que alude, y tampoco es posible vislumbrar con exactitud, el número de personas que se encontraban en el citado evento celebrado el doce de febrero del año en curso.

A mayor abundamiento es preciso manifestar que conforme a lo que ordena el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, quien afirma está obligado a probar, y en la especie acontece que los hechos afirmados por la coalición actora, mismos que son negados y controvertidos por el partido político denunciado, no encuentran sustento probatorio en los elementos de convicción que son aportados por la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”; bajo este esquema, para esta Junta General, es claro que deben resultar inatendibles tales consideraciones y por lo tanto, al no generarse para este órgano central la convicción plena de los hechos manifestados en el escrito de solicitud de investigación presentado por la Coalición impetrante, y que han sido descritos en el presente Considerando, no resulta factible proponer al Consejo General la imposición de alguna sanción al Partido Revolucionario Institucional, ya que es claro que la coalición actora no acredita con ningún medio de prueba la veracidad de su dicho.

Aunado a lo anterior, del contenido de los videocasetes aportados por la coalición actora como pruebas técnicas, tampoco resulta visible de manera contundente, la presencia de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de México, confirmándose las hipótesis supraindicadas, en el sentido de que la coalición impetrante omite cumplir con su obligación de probar las afirmaciones vertidas; y más aun, tomando en consideración que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional aclara que sí existió personal de la Dirección General de Seguridad Pública, los elementos que ahí se encontraron se avocaron a dirigir exclusivamente el tránsito vehicular, más no a escoltar a ninguna persona; agrega que en todo caso, de conformidad a lo que ordena el artículo 155 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos que decidan

realizar marchas o reuniones que puedan implicar una interrupción temporal de la vialidad pública, deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que ésta provea lo necesario para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Bajo este esquema es claro para esta Junta General que, al no ser aportados por la Coalición actora, elementos de convicción que generen la certeza de su dicho, estas argumentaciones deben resultar inatendibles y consecuentemente con ello, este órgano central no puede estar en aptitud de proponer al Consejo General la imposición de alguna de las sanciones previstas en los artículos 355 y 355 bis del Código Electoral del Estado de México, al Partido Revolucionario Institucional o a sus militantes.

**XXVII.** Que la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” expresa que de los hechos descritos y anteriormente analizados por esta Junta General, en su concepto se puede apreciar el apoyo, consentimiento y parcialidad por parte del Gobierno del Estado de México, a favor del ahora candidato del partido Revolucionario Institucional; argumentando supuestas violaciones a los artículos 10, 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 51, 52, 54, 55 138 al 141 y 355 del Código Electoral del Estado de México, además de a su juicio, tales conductas constituyen actividades ilícitas en términos de la ley penal vigente en la entidad, puesto que supuestamente no solo se causa un menoscabo al erario público sino que, se condiciona la prestación de un servicio público en beneficio de un partido políticos, generándose con ello una competencia desleal por parte del instituto político denunciado.

Respecto de las anteriores manifestaciones, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el desahogo de su garantía de audiencia manifestó que todo lo descrito por la coalición actora debe considerarse como una apreciación subjetiva, ya que, según su dicho, no existió ningún apoyo, consentimiento y parcialidad del Gobierno estatal hacia el instituto político que representa o su candidato, a través de la utilización de recursos económicos, materiales o humanos; añade que en razón de que la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” solo hace alusión a la presencia de una camioneta, la manta con la invitación a participar en el evento descrito como “feria – concurso” para elaborar un platillo gastronómico, el acarreo masivo de ciudadanos y la intervención de personal de la Dirección de Seguridad Pública del Gobierno del Estado para supuestamente escolar a aproximadamente doscientos cincuenta camiones, en su concepto, la coalición actora pretende hacer valer estos hechos con meras declaraciones, sin adminicularlos con medios de prueba suficientes.

Con relación a estas manifestaciones, esta Junta General estima que, conforme a todo lo que se ha analizado en el presente dictamen, no es factible determinar de manera categórica, la actualización de las supuestas conductas irregulares que señala la coalición actora, y que a manera de conclusión, pretenden hacerse valer en las argumentaciones que se han descrito en este Considerando; estimándose además por este órgano central que, ante la falta de evidencias suficientes que generen la convicción o al menos, un indicio acerca de la comisión de estas conductas, de las que se solicitó su investigación y conforme a todo lo anteriormente expresado, no se encontró evidencia de su actualización, debe pronunciarse por desestimar las manifestaciones vertidas por el Representante Propietario de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” y consecuentemente con ello, determinar que no resulta viable considerar las mismas para efectos de la posible imposición de alguna de las sanciones previstas en los artículos 355 y 355 bis del Código Electoral del Estado de México, al Partido Revolucionario Institucional o a sus militantes; más aún porque conforme a lo dispuesto por el artículo 340 del ordenamiento legal invocado, son objeto de prueba los hechos controvertidos, y por tanto, como acontece en la especie, la coalición actora omite aportar los medios de convicción suficientes para determinar la acreditación, actualización o

veracidad acerca de la comisión de las conductas que señala como irregulares, y en concordancia con ello, las presentes manifestaciones deben ser declaradas por este órgano central como infundadas.

**XXVIII.** Que atendiendo al principio de exhaustividad que debe regir todas aquellas resoluciones, acuerdos o dictámenes que emitan las autoridades electorales, en el ejercicio de sus atribuciones, esta Junta General estima necesario valorar las consideraciones de derecho hechas valer por la coalición actora y asimismo, las correspondientes que correlativamente fueron manifestadas por el Partido Revolucionario Institucional en el escrito a través del cual, desahogó su garantía de audiencia. Ante tales circunstancias, las consideraciones de derecho expresadas por la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” pueden ser descritas de manera somera, para efectos de su análisis, conforme a la síntesis que de las mismas, se describe a continuación:

- Que el Partido Revolucionario Institucional está utilizando fondos, bienes y servicios públicos provenientes del Gobierno del Estado de México, en favor de su candidato a Gobernador.
- Que el C. Gobernador Constitucional de la entidad, veladamente está apoyando al candidato a Gobernador del Estado del Partido Revolucionario Institucional, quien en su momento, fue Secretario de su Gabinete, asegurando que es además, su sobrino.
- Que dentro de las obligaciones a que está sujeto el Partido Revolucionario Institucional, destaca las disposiciones contenidas en los artículos 52 fracción II, 54 y 55 del Código Electoral del Estado de México.
- Que el evento correspondiente a la toma de protesta del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, en su concepto, y conforme a las pruebas aportadas, debe ser considerado como un acto de campaña electoral.
- Que a través de la copia certificada del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se acredita, en su concepto, a cabalidad la injerencia del C. Gobernador del Estado de México a favor del C. Enrique Peña Nieto, ya que como consta en el documento de referencia, durante el desarrollo de la LXII Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Revolucionario Institucional, se contó con la presencia del C. Arturo Montiel Rojas.
- Que en su concepto, nos encontramos ante una clara presencia de actos anticipados de campaña a favor del Partido Revolucionario Institucional y del C. Enrique Peña Nieto, en los cuales, a su juicio, se están destinando recursos públicos estatales provenientes del Gobierno del Estado de México.
- Que conforme a lo que dispone el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, a la coalición “PAN – CONVERGENCIA” le asiste el derecho de solicitar al Instituto se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido político.
- Que en el caso que nos ocupa, el sujeto pasivo de la investigación debe ser el Partido Revolucionario Institucional, junto con su candidato y el Gobierno del Estado de México.
- Que es competencia del Consejo General la vigilancia respecto del apego de los partidos políticos a las normas del Código Electoral del Estado de México, además de aplicar las sanciones que correspondan cuando los partidos políticos infrinjan las disposiciones del ordenamiento legal en cita.

Con relación a las anteriores manifestaciones, el Partido Revolucionario Institucional, a manera de resumen, virtió las siguientes consideraciones que, como desahogo de su garantía de audiencia, manifestó conforme a lo que a su derecho convino:

- Que su contraria, equivocadamente refiere diversos dispositivos legales, partiendo de apreciaciones subjetivas e imprecisas, para acreditar irregularidades de las que se dice sentir afectada.
- Que la coalición actora en ningún momento acredita su dicho, ya que únicamente se limita a reiterar que el Partido Revolucionario Institucional está utilizando fondos, bienes o servicios de carácter público sin demostrarlo fehacientemente.
- Que su contraria pretende aplicar a supuestos actos del Gobierno, preceptos legales del Código Electoral del Estado de México, cuando estos supuestos actos son regidos por otros ordenamientos legales.
- Que la coalición impetrante no aporta ninguna prueba que tienda a demostrar que el C. Enrique Peña Nieto tenga parentesco alguno con el C. Gobernador Constitucional del Estado de México.
- Que las dirigencias estatales de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México firmaron la carta intención para integrar la coalición “Alianza por México”, y que tales circunstancias, al tener verificativo el día trece de enero del año en curso implica necesariamente que el instituto político al que representa, todavía no tenía candidato a la Gubernatura, por lo que los actos que la coalición actora señala como tendientes a demostrar un apoyo por parte del C. Gobernador Constitucional a favor del C. Enrique Peña Nieto, carecen de sustento, y por tanto no existe violación a ninguna norma por parte del gobierno estatal.
- Que si bien es cierto, la ley comicial establece como derecho de los partidos políticos, el acudir al Instituto Electoral del Estado de México para solicitar que se investiguen las actividades realizadas por cualquier otro partido político en territorio del Estado, también es cierto que para la procedencia de una solicitud deben aportarse las pruebas necesarias que sostengan el dicho de la solicitante.
- Que en el caso que nos ocupa, la coalición actora no aportan pruebas suficientes que generen la convicción de su dicho o el enlace lógico entre la verdad conocida y la verdad por conocer, por lo tanto, la solicitud de investigación de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” debe ser desechada.

De todas las manifestaciones vertidas con anterioridad, esta Junta General estima que las relativas a la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, a la luz de todos los razonamientos vertidos a lo largo del presente dictamen, resultan evidentemente infundadas, ya que como se ha analizado e investigado, de los medios de prueba aportados por la coalición actora, es claro e indubitable que no se advierte la comisión de las conductas que ha señalado como irregulares, y más aún, se advierte con absoluta claridad que en muchos de sus señalamientos, se avoca exclusivamente a efectuar señalamientos sin establecer una determinada conexidad con medios convictivos que generen certeza respecto de los hechos que narra.

Aunado a lo anterior, es claro para esta Junta General que no basta con el dicho de un partido político o coalición para tener por acreditada la comisión de actos irregulares o contrarios a derecho, en virtud de que, como se ha señalado en reiteradas ocasiones, quien afirma está obligado a probar, en términos de lo que ordena el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México; lo anterior atento a que de conformidad con los medios de convicción aportados por la coalición actora, es claro que se detectaron por esta Junta



General, diversos actos, particularmente el relativo a que, efectivamente, el día doce de febrero del año en curso, en el edificio sede que ocupan las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se llevó a cabo la toma de protesta del C. Enrique Peña Nieto como candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional.

Adicionalmente a ello se aprecia con absoluta claridad que en el evento de referencia, se encontraba un número incontable de personas, ya que de los elementos de convicción no se puede articular aseveración certera respecto del número de personas que ahí se encontraban, lo cual, independientemente de estas condiciones, no constituye en sí, ninguna irregularidad.

Por otra parte, no es posible para esta Junta General asegurar la supuesta presencia de una camioneta con la descripción que hace la coalición actora, en virtud de que, de la grabación íntegra contenida en los dos videocasetes aportados por la impetrante, no se advierte imagen que coincida con la narrativa que se hace al respecto; asimismo, tampoco es de advertirse irregularidad alguna que se derive, suponiendo sin conceder que así haya sido, de la presencia de los Diputados Locales de la LV Legislatura del Estado de México, específicamente los correspondientes a la fracción priísta; situación que como se ha mencionado, aún cuando se hubiera actualizado, tampoco constituiría irregularidad alguna en términos de las obligaciones que el Código Electoral del Estado de México establece para los partidos políticos.

De igual forma se estima que la colocación de la manta que se logra observar en la grabación contenida en los dos videocasetes aportados por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", relativa a la invitación para participar en un evento denominado "feria – concurso" de carácter gastronómico, tampoco, en concepto de esta Junta General, debe ser considerado como constitutivo de conducta ilegal, contraria a las disposiciones contenidas en la legislación electoral vigente en la entidad, que pudiese imputársele al Partido Revolucionario Institucional.

Es evidente también que, por cuanto hace a la supuesta presencia de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, de tales hechos, la coalición actora no logra generar la convicción plena de su dicho, en el sentido de que estos elementos se encontraron escoltando a las personas que acudieron al multicitado evento celebrado el doce de febrero del año en curso.

Es importante resaltar también que, conforme a las manifestaciones vertidas por la coalición impetrante, no se observa o detecta por esta Junta General, la comisión de actos anticipados de campaña, ya que los elementos de convicción que aporta no generan certeza respecto de estas condiciones y más aún, se deriva de todas estas consideraciones de hecho y de derecho, que no puede concluirse de manera fehaciente la supuesta aportaciones de fondos, bienes o recursos provenientes del Gobierno del Estado de México; y aunado a ello, tampoco puede derivarse categóricamente la existencia de una actitud por parte del C. Gobernador del Estado tendiente a demostrar un manifiesto apoyo al ahora candidato no solo del Partido Revolucionario Institucional, sino de la Coalición "Alianza por México".

De igual manera se estima por parte de esta Junta General que no ha lugar a proponer al Consejo General, la imposición de sanción alguna al Partido Revolucionario Institucional o a sus militantes, toda vez que es claro que las pruebas aportadas por la coalición "PAN – CONVERGENCIA" adolecen de la contundencia jurídica para acreditar su dicho respecto de todas los actos que, en su concepto, constituyen violaciones a la legislación electoral, y además de ello, se considera también que con todas las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por esta Junta General, es claro que de ninguna forma pueden acreditarse por

tanto, conductas sancionables en términos de lo que ordena el Código Electoral del Estado de México.

En ese sentido, esta Junta General expresa que ante la falta de evidencias suficientes que generen la convicción o al menos, un indicio de estas conductas, de las que se solicitó su investigación, esta Junta General debe pronunciarse por desestimar la totalidad de las manifestaciones vertidas por el Representante Propietario de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” y consecuentemente con ello, determinar que no resulta viable considerar las mismas para efectos de la posible imposición de alguna de las sanciones previstas en los artículos 355 y 355 bis del Código Electoral del Estado de México, al Partido Revolucionario Institucional o a sus militantes; más aún porque conforme a lo dispuesto por el artículo 340 del ordenamiento legal invocado, son objeto de prueba los hechos controvertidos, y en la especie la coalición actora omite aportar los medios de convicción suficientes para determinar la comisión de las conductas que señala como irregulares, y en concordancia con ello, tales manifestaciones deben ser declaradas por este órgano central como infundadas.

Para fortalecimiento de lo anteriormente establecido, en el presente apartado se hacen valer los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de México, hechos valer por esta Junta General en el Considerando XXIII del presente dictamen, los cuales se tienen en el presente apartado por reproducidos, como si a la letra se insertasen, con el objeto de que, a manera de conclusión, se advierta por este órgano central, que no existe sustento legal suficiente para proceder a proponer la imposición de sanción alguna de las previstas en el Código Electoral del Estado de México, al instituto político de referencia o a sus militantes, conforme lo solicita la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”.

**XXIX.** Que adicionalmente a todas las consideraciones de hecho y de derecho que la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” hace valer, se estima necesario precisar que la misma, en su escrito de solicitud de investigación de las actividades que nos ocupa, ofrece como medios de prueba *“los informes que este Instituto Electoral del Estado de México, como autoridad electoral, deberá requerir al (sic) Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración del Gobierno del Estado de México, respecto de los fondos, bienes o servicios provenientes del propio Gobierno Estatal y que se utilizaron en la toma de protesta de ENRIQUE PEÑA NIETO en la sede del inmueble que ocupa el Comité Directivo Estatal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”*; al respecto es preciso mencionar que a la luz de todas las argumentaciones que de hecho y de derecho, se han vertido por esta Junta General, se advierte que no ha lugar a proceder a solicitar tales informes, en virtud de que como ha quedado precisado, la supuesta utilización de recursos provenientes del erario público estatal en el evento correspondiente a la toma de protesta del C. Enrique Peña Nieto como candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, de ninguna forma fueron plenamente acreditadas por la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, y bajo este esquema resulta inoficioso efectuar tal diligencia, toda vez que de los elementos que obran en el expediente formado con motivo de la solicitud de investigación que nos ocupa, es claro que los mismos resultan suficientes para emitir las determinaciones legales procedentes, conforme a lo que ordena el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, aunado a que, la realización de cualquier diligencia para mejor proveer, es una facultad potestativa de este órgano electoral, en atención a las argumentaciones que aquí se han señalado, fortaleciéndose lo anterior con las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismas que a la letra disponen:

***DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.—El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en***

*la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.*

*Tercera Época:*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-039/99.—Partido Revolucionario Institucional.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/99.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.*

***DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—***

*Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97.—Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón".—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 10/97.**

A mayor abundamiento y como se ha precisado con anterioridad, esta Junta General estima innecesario efectuar tal diligencia, se reitera, en virtud de que los actos descritos por la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” como supuestas irregularidades, no fueron cabalmente acreditadas o comprobadas, con base en el análisis de los medios de prueba aportados por la coalición actora, y en mérito de ello se estima que no resulta idónea su práctica por considerarse, conforme a todas las manifestaciones vertidas en el presente dictamen, que no se actualizan conductas que ameriten la imposición de sanción alguna al Partido Revolucionario Institucional o a sus militantes; lo anterior se fortalece también con la siguiente jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual literalmente dispone:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

**Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.**

Con fundamento en todas estas consideraciones, esta Junta General concluye que es procedente pronunciarse en el sentido de declarar la procedencia de la presente investigación, pero de igual manera, infundadas las manifestaciones de hecho y de derecho hechas valer por la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, respecto de todos y cada uno de los actos descritos y calificados por la misma como supuestamente irregulares, imputadas

directamente al Partido Revolucionario Institucional y a los CC. Arturo Montiel Rojas y Enrique Peña Nieto; consecuentemente con ello, es de concluirse también que no ha lugar a proponer al instituto político de referencia y a sus militantes, sanción alguna de las previstas en los artículos 355 y 355 bis del Código Electoral del Estado de México.

Por otro lado, y tomando en consideración que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acepta expresamente que el evento correspondiente a la toma de protesta del C. Enrique Peña Nieto, como candidato a Gobernador del instituto político en mención, constituyó un acto intrapartidista y estatutario, de carácter ordinario, esta Junta General estima necesario hacer del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de este organismo electoral, estas determinaciones, para efecto de que al momento de realizar la revisión del informe anual de gastos ordinarios que presente el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al año dos mil cinco, se efectúe la revisión del origen y destino de los gastos erogados para la celebración del citado evento, conforme a las atribuciones que competen a la Comisión de referencia; situación que se estima debe proponerse al Consejo General para su aprobación correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

## **R E S U E L V E**

- PRIMERO.** Se declara procedente la solicitud de investigación efectuada por la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” respecto de actos desplegados por el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes, los CC. Arturo Montiel Rojas y Enrique Peña Nieto, en virtud de haberla fundamentado en lo dispuesto por los artículos 51 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, conforme a lo expuesto en los Considerandos I, XVIII, XIX y XX del presente Dictamen.
- SEGUNDO:** Se declaran **infundadas** las consideraciones de hecho y de derecho vertidas por el Representante Propietario de la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”, y por tanto, no ha lugar para esta Junta General a proponer al Consejo General la imposición de sanciones al Partido Revolucionario Institucional, en términos de todo lo expresado en los Considerandos del XXI al XXIX del presente Dictamen.
- TERCERO:** Se propone al Consejo General se envíe copia certificada del expediente identificado con la clave CG/JG/DI/07/2005 y del presente Dictamen a la Comisión de Fiscalización, una vez aprobado por el Órgano Superior de Dirección, para efectos de su conocimiento y efectos legales procedentes, conforme a lo que se establece en el último párrafo del Considerando XXIX del presente Dictamen.
- CUARTO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente dictamen, así como copia del expediente formado con motivo de la solicitud de investigación identificado con la clave CG/JG/DI/07/2005, sea remitido al Consejo General, para efectos de su determinación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha de nueve de mayo de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe.-----

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ JUAN GÓMEZ URBINA  
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL  
(rúbrica)**

**EL DIRECTOR GENERAL**

**LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA  
GENERAL  
(rúbrica)**

**EL SECRETARIO GENERAL**

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA  
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA  
GENERAL  
(rúbrica)**

**EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN**

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ  
(rúbrica)**

**EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN**

**LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ  
(rúbrica)**

**EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ  
(rúbrica)**

**EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

**C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA  
(rúbrica)**

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO  
ELECTORAL PROFESIONAL**

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
(rúbrica)**